

Poder Judicial de la Nación

Sala
Tribunal Superior de Justicia.

REGISTRO RESOL. N°:	
Fsm 46004987/2012	
AÑO _2017 CAUSA N° 3179	

Olivos, 17 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, integrado por el Juez Héctor Omar Sagretti, como presidente y los jueces Marta Isabel Milloc y Diego Gustavo Barroetavena como vocales, con la Secretaria de Cámara, Doctora Gabriela Basualdo, para dictar sentencia en la causa nº 3179 (Fsm 46004987/2012), seguida a PAULO [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de febrero de 1977 en el partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alejo Ramón y de Rosa Serafina Cabrera, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 25.479.744, con domicilio en la calle Ecuador 320 de Merlo, Provincia de Buenos Aires, JORGE OSCAR [REDACTED] apodado "Yuri o Iuri", de nacionalidad argentina, nacido el día 21 de octubre de 1975 en Capital Federal, hijo de Jorge Eduardo y Ana Beatriz De Piano, que sabe leer y escribir, de profesión técnico aeronáutico, con estudios terciarios, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 24.647.345, con domicilio en la calle Apipe 6743 de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; JOSE LUIS GABRIEL [REDACTED] de nacionalidad argentina, apodado "Peye", nacido el 26 de enero de 1972 en Marcos Paz, Pcia de Buenos Aires, hijo de Raul Cortez y de María del Carmen Salinas, DNI 29.055.927, con domicilio en la calle Cuba 1916 de Merlo, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, soltero, MARIA JOSEFINA [REDACTED] argentina, apodada "Tana", nacida el 19 de agosto de 1969 en Capital Federal, hija de Miguel Russo y de Isolina Perán, DNI 20.993.995, con domicilio en la calle Cuba 1916 de

5+2 + 3+2

Merlo, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, soltera, que sabe leer y escribir, con estudios terciarios completos. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo García Berro, asistiendo a Jorge Scuncia el Defensor Oficial Coadyuvante Pablo Fiordulivo; en representación de Paulo [REDACTED] el Defensor Oficial Alejandro Arguilea y en la defensa de María Josefina [REDACTED] y José Luis Gabriel [REDACTED] el Defensor Oficial Coadyuvante Patricio Fernandes, y

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto del hecho motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y sin perjuicio de la oportuna redacción de los fundamentos en que se basa la sentencia, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 365 y 400 del C.P.P.N., el Tribunal

FALLA:

I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad del artículo 12 del C.P. planteada por el Defensor Oficial Coadyuvante Pablo Fiordulivo.

II. CONDENAR a Jorge Oscar [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada, explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casa de tolerancia, todos los que concurren en forma ideal (arts. 145 bis 1er. y 2do. párrafo, inciso 2 del C.P. según ley 26.364, 127, según ley 25087 y 17 de la ley 12.331 (en perjuicio de Maira [REDACTED], a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 5, 12 y 45 del Código Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; y 530 y 531 del Código

Poder Judicial de la Nación

Procesal Penal de la Nación). Asimismo, CONDENAR a Jorge Oscar [REDACTADO] a la pena única de seis años y seis meses de prisión, comprensiva de la aquí impuesta y la de 6 años de prisión que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, accesorias legales y costas (art. 58 del C.P.).

III. CONDENAR a María Josefina [REDACTADO] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casas de tolerancia, los que concurren en forma ideal (arts. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331 (hecho 2), a las penas de

DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas (artículos 26 del Código Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. ORDENAR LA LIBERTAD de María Josefina [REDACTADO]

en la presente causa.

V. CONDENAR a Paulo Ramón [REDACTADO], de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada, explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casa de tolerancia, todos los que concurren en forma ideal (arts. 145 bis 1er. y 2do. párrafo, inciso 2 del C.P. según ley 26.364, 127 según ley 25.087 y 17 de la ley 12.331 (en perjuicio de Maira [REDACTADO]) en concurso real con el delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casas de tolerancia -hecho 2- (art. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331), a las penas de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 12 y 45 del Código

Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a José Luis Gabriel [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como participe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostentimiento y regenteo de casas de tolerancia (hecho 2), los que concurren en forma ideal (art. 127 del C.P.-ley 26.842- y 17 de la ley 12.331), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas (artículos 26 del Código Penal; 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ORDENAR LA LIBERTAD de José Luis Gabriel [REDACTED] en la presente causa.

VIII. DESIGNAR para la ejecución de la sentencia al juez Héctor Omar Sagretti, artículo 490 del C.P.P.N.

IX. ORDENAR EL DECOMISO de un juego de sillones, una mesa de hierro, una camioneta Ford Ranger dominio IHE933, celular Samsung modelo GT 533520, celular LG modelo C520, Nextel Motorola, la suma de \$14028; suma de \$3730; cámara fotográfica, teléfono celular Nokia modelo C2, celular Mobile, celular LG, suma de \$16.699; suma de \$2955, suma de \$2335, rodado marca Fiat modelo Palio dominio HIB652, camioneta Citroën dominio HZZ821 y una computadora.

Respecto de las mesas de pool incautadas, se resolverá lo que corresponda en el incidente de devolución formado al respecto.

X. Fijar audiencia para el 4 de diciembre de 2017, a las 18,30 para dar lectura a los fundamentos de esta sentencia.

Dése lectura, protocolícese, regístrese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Dirección de Comunicación

C

Poder Judicial de la Nación

Pública de la Corte Suprema de justicia de la Nación (Ac. 15/13 y 24/13
C.S.J.N.). Consentida o ejecutoriada que sea, archívese.

USO OFICIAL

ANTE MI:



Poder Judicial de la Nación

F P

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

17000013982792



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1, SITO
EN VILLATE 2121

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. MARCELO GARCIA BERRO
Domicilio: 20147207418
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	46004987/2012	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC.	S	N	PERSONAL	N OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ABALOS, PAULO RAMON
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: REARTE ,
MAIRA ELIZABETH Y OTROS

Hago saber a Ud. que en la causa en la que me dirijo (registro interno n°3179) se ha dictado la siguiente sentencia y sus fundamentos los que en copia acompaña. Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

San Martín, de diciembre de 2017.

Fdo.: MARÍA LAURA PERALTA, Prosecretaria Administrativa

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituyí en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándome,
fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....
.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....
.....

Acto seguido, e impuesto del motivo de mi presencia, le hice entrega de,
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:	
Año 2017 CAUSA N°	
FSM N°	

Olivos, 17 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por el Juez Héctor Omar Sagretti, como presidente y los jueces Marta Isabel Milloc y Diego Gustavo Barroetaeveña como vocales, con la Secretaría de Cámara, Doctora Gabriela Basnaldo, para dictar sentencia en la causa n° 3179 (Fsm 46004987/2012), seguida a PAULO RAMON [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de febrero de 1977 en el partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alejo Ramón y de Rosa Serafina Cabrera, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.479.744, con domicilio en la calle Ecuador 320 de Merlo, Provincia de Buenos Aires, JORGE OSCAR [REDACTED] apodado “Yuri o Iuri”, de nacionalidad argentina, nacido el día 21 de octubre de 1975 en Capital Federal, hijo de Jorge Eduardo y Ana Beatriz De Piano, que sabe leer y escribir, de profesión técnico aeronáutico, con estudios terciarios, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.647.345, con domicilio en la calle Apipe 6743 de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; JOSE LUIS GABRIEL [REDACTED] de nacionalidad argentina, apodado “Peye”, nacido el 26 de enero de 1972 en Marcos Paz, Pcia de Buenos Aires, hijo de Raul Cortez y de María del Carmen Salinas, DNI 29.055.927, con domicilio en la calle Cuba 1916 de Merlo, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, soltero, MARIA JOSEFINA [REDACTED], argentina, apodada “Tana”, nacida el 19 de agosto de 1969 en Capital Federal, hija de Miguel Russo y de Isolina Perán, DNI 20.993.995, con domicilio en la calle Cuba

Fecha de firma: 17/11/2017

Alta en sistema: 21/11/2017

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28377903#93284482#2017121101206596

Poder Judicial de la Nación

1916 de Merlo, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, soltera, que sabe leer y escribir, con estudios terciarios completos. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo García Berro, asistiendo a Jorge Scuncia el Defensor Oficial Coadyuvante Pablo Fiordulivo; en representación de Paulo Ábalos el Defensor Oficial Alejandro Arguilea y en la defensa de María Josefina Russo y José Luis Gabriel Marín, el Defensor Oficial Coadyuvante Patricio Fernandes, y

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto del hecho motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y sin perjuicio de la oportuna redacción de los fundamentos en que se basa la sentencia, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 365 y 400 del C.P.P.N., el Tribunal

FALLA:

I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad del artículo 12 del C.P. planteada por el Defensor Oficial Coadyuvante Pablo Fiordulivo.

II. CONDENAR a Jorge Oscar [REDACTADO], de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada; explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostentimiento y regenteo de casa de tolerancia, todos los que concurren en forma ideal (arts. 145 bis 1er. y 2do. párrafo, inciso 2 del C.P. según ley 26.364, 127, según ley 25087 y 17 de la ley 12.331 (en perjuicio de Maira [REDACTADO], a las penas de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 5, 12 y 45 del Código Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; y 530 y 531 del Código Penal).

Fecha de firma: 17/11/2017
Firma en sistema Procesal, Penal de la Nación). Asimismo, **CONDENAR a Jorge Oscar**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VENA, Juez de Cámara

Firmado por: HECTOR OMAR SACRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284482#20171121101208596

Poder Judicial de la Nación

[REDACTADA] a la **pena única de seis años y seis meses de prisión**, comprensiva de la aquí impuesta y la de 6 años de prisión que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, accesorias legales y costas (art. 58 del C.P.).

III. CONDENAR a María Josefina [REDACTADA] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casas de tolerancia, los que concurren en forma ideal (arts. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331 (hecho 2), a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas (artículos 26 del Código Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. ORDENAR LA LIBERTAD de María Josefina [REDACTADA] en la presente causa.

V. CONDENAR a Paulo Ramón [REDACTADA] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada, explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casa de tolerancia, todos los que concurren en forma ideal (arts. 145 bis 1er. y 2do. párrafo, inciso 2 del C.P. según ley 26.364, 127 según ley 25.087 y 17de la ley 12.331 (en perjuicio de Maira [REDACTADA], en concurso real con el delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y regenteo de casas de tolerancia -hecho 2- (art. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331), a las penas de **SIETE AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 12 y 45 del Código

Fecha de firma: 17/11/2017

Alta en sistema: 21/11/2017

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VENÁ, Juez de Cámara

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#19328482#20171121101206596

Poder Judicial de la Nación

Penal, 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a José Luis Gabriel [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostenimiento y reguento de casas de tolerancia (hecho 2), los que concurren en forma ideal (art. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas (artículos 26 del Código Penal; 17 de la ley 12.331 según ley 24.286; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ORDENAR LA LIBERTAD de José Luis Gabriel [REDACTED] en la presente causa.

VIII. DESIGNAR para la ejecución de la sentencia al juez Héctor Omar Sagretti, artículo 490 del C.P.P.N.

IX. ORDENAR EL DECOMISO de un juego de sillones, una mesa de hierro, una camioneta Ford Ranger dominio IHE933, celular Samsung modelo GT 533520, celular LG modelo C520, Nextel Motorola, la suma de \$14028; suma de \$3730; cámara fotográfica, teléfono celular Nokia modelo C2, celular Mobile, celular LG, suma de \$16.699; suma de \$2955, suma de \$2335, rodado marca Fiat modelo Palio dominio HIB652, camioneta Citroen dominio HZZ821 y una computadora.

Respecto de las mesas de pool incautadas, se resolverá lo que corresponda en el incidente de devolución formado al respecto.

X. Fijar audiencia para el 4 de diciembre de 2017, a las 18,30 para dar lectura a los fundamentos de esta sentencia.

Dése lectura, protocolícese, registrese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Dirección de Comunicación Pública

Fecha de firma: 17/11/2017

Alta en sistema: 21/11/2017

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VENÍA, Juez de Cámara

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284482#2017112110120596

Poder Judicial de la Nación

de la Corte Suprema de justicia de la Nación (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.).
Consentida o ejecutoriada que sea, archívese.

ANTE MI:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/11/2017

Alta en sistema: 21/11/2017

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VENÍA, JUEZ de CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado/ante mí por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#93284482#20171121101206596

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:	
FSM 46004987/2012	
AÑO 2017	CAUSA N° 3179

Olivos, 4 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, integrado por el Juez Héctor Omar Sagretti, como presidente y los jueces Marta Isabel Milloc y Diego Gustavo Barroetaaveña como vocales, con la Secretaría de Cámara, Gabriela Basualdo, para dictar sentencia en la causa nº 3179 (Fsm 46004987/2012), seguida a PAULO RAMON [REDACTED], JORGE OSCAR [REDACTED], JOSÉ LUIS GABRIEL [REDACTED] y MARÍA JOSEFINA [REDACTED]. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Marcelo García Berro, asistiendo a Jorge [REDACTED] el Defensor Oficial Coadyuvante Pablo Fiordilivo; en representación de Paulo [REDACTED] el Defensor Oficial Alejandro Arguilea y en la defensa de María Josefina [REDACTED] y José Luis Gabriel [REDACTED] el Defensor Oficial Coadyuvante Patricio Fernandes, y

RESULTANDO:

I.- Los imputados llegaron a juicio requeridos en cuanto al hecho uno, que entre los meses de diciembre de 2010 a febrero de 2011, los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#195284699#2017.2205135#20572

Poder Judicial de la Nación

acusados Paulo Ramón [REDACTED] y Jorge Oscar S[REDACTED], alias “Yuri” entre otros integrantes de la organización, la utilización para explotarla sexualmente recibiendo un provecho económico de ello, en los prostíbulos denominados “Gotzilla”, ubicados en la calle Rivadavia 13.312, primer piso de la localidad de Ramos Mejía, Juan Manuel de Rosas 20464/8 de Virrey del Pino, ambos de La Matanza e Hipólito Yrigoyen 790 de Morón. En cuanto al hecho dos, tuvo por cierto que Paulo Ramón [REDACTED], José Luis Gabriel [REDACTED] y María Josefina [REDACTED] desde fecha incierta hasta el 29 de mayo de 2015, utilizaron a diez mujeres y se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad que presentaban, para explotarlas sexualmente y obtener un provecho económico de ellas, en los prostíbulos que montaron sobre la Avenida Juan Manuel de Rosas 20464/8 de Virrey del Pino y Juan Manuel de Rosas 12397 de González Catán, La Matanza.

Calificó los hechos como trata de persona con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada; promoción de la prostitución ajena; explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostentimiento y regenteo de casa de tolerancia, todos los que concurren en forma ideal, en concurso real con iguales delitos, con el agregado para el hecho dos del número de víctimas.

CONSIDERANDO:

El juez Héctor Sagetti dijo:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA/VEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

I. Los hechos probados y la participación.

La Fiscalía tuvo por probada la plataforma fáctica, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio.

Las Defensas no objetaron la materialidad, adscribieron a la incorporación por lectura de las actas de procedimiento -las detallaré más adelante- y encausaron sus alegatos cuestionando calificación legal, en algún caso, aspectos de la participación o sencillamente la pena.

No obstante, con el objeto de dotar a la presente sentencia del requisito de autosuficiencia, indicaré las pruebas que dieron sustento a la comprobación de los hechos.

I.1 Recreación de los hechos mediante la prueba testimonial recibida en la audiencia.

Durante la audiencia de debate, se recibió declaración a las siguientes personas:

Juan Ariel Luján, Suboficial Mayor de Gendarmería.

Practicó tareas de investigación sobre unos locales. No recuerda los domicilios en particular.

Se le exhibe la declaración de fs. 283/5 y reconoce su firma.

*Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HÉCTOR OMAR SACRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Se le da lectura a parte de la declaración y dice que seguramente es así porque es del modo en que se manejaban este tipo de lugares.

Se le exhiben las fotografías de fs. 490 y 567. No recuerda el lugar, pero dice que Virrey del Pino es al fondo de La Matanza.

Se le exhiben las fs. 1001 y 1126 y no las recuerda.

Se exhibe fs. 13 de la IPP 10-00-002792-12 de la UFI 9 de Morón y dice que no recuerda.

Diego Alberto Florentín, personal de Gendarmería. Dice que recuerda que con Valdovino realizó tareas investigativas por hechos de trata de personas. Cree que era un local nocturno como un pool. Recuerda una Ford Eco Sport que se encontraba siempre estacionada fuera del edificio en una avenida. La vigilancia se hacia desde afuera, con lo que no pudo determinar que se tratara de un local dedicado a la explotación de la prostitución.

A preguntas realizadas, dice que no recuerda el local de la Avda. Juan Manuel de Rosas de Virrey del Pino ni el de Rivadavia al 13.000 de Ramos Mejía.

Se le exhiben las fotografías de fs. 490, 567, 1001 y 1126.

No recuerda los lugares.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135623572

Poder Judicial de la Nación

Se exhibe la foja 13 de la IPP 10-00-002792-12 de la UFI 9 de Morón y dice que lo recuerda, que es en Hipólito Yrigoyen 790 y es allí donde vio la Eco Sport.

La investigación consistía en corroborar el domicilio -que en general eran locales de pool- y en ocasiones ingresaban y podían observar "las chicas que ofrecían servicios sexuales". Determinaban si eran menores y quien se encontraba al frente del negocio. También si existían cuartos en el local, o si concurrían a algún hotel.

Diego Villalba, perteneciente a la Policía Federal, ahora retirado. Recuerda haber concurrido a varios locales de La Matanza para realizar tareas de investigación.

En general obtenían vistas fotográficas e intentaban averiguar todos los datos que podían del lugar.

Se le exhiben las fotografías de fs. 792 y siguientes y dice que no recuerda y que no ingresó al lugar.

Fabián Lencina, Suboficial de la Policía Federal.

Se le exhibe la fotografía de fs. 932 y reconoce el lugar.

Dice que realizó tareas de inteligencia. Pudo determinar que había prostitución. Esto lo obtenía por dichos de vecinos y porque se quedaba afuera y miraba el lugar.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Walter Lorenzo Ferreira, perteneciente a Gendarmería Nacional. Recuerda haber trabajado en 2014 en Ituzaingó en investigación de denuncias, recuerda que existían algunas por trata de personas.

Recuerda un local en Ramos Mejía, uno en Morón y uno en Virrey del Pino, La Matanza. Este último era una whiskería y era un caso de trata de personas. El local era tipo pool y quedaba sobre la ruta. Recuerda haber ingresado al lugar.

Se le exhibe la fotografía de fs. 1126 y recuerda el lugar al que se está refiriendo. Se le exhibe la fotografía de fs. 1001 y se trata del mismo.

Dice que ingresaron al lugar para poder describirlo. Que ni bien lo hicieron los revisaron, los palparon de armas y les hicieron apagar el celular. Se les exigía tomar tres cervezas como mínimo. Se acercaban chicas que trabajaban. Esto lo hizo con alguno de sus compañeros. Constataron que existía prostitución en el lugar.

Establecieron las tarifas, les preguntaban cuanto costaba “el pase” y cree que eran \$300. En el mismo lugar había cuartos.

Se exhibe fs. 13 de la IPP 10-00-002792-12 de la UFI 9 de Morón y dice que no lo recuerda.

Se le exhibe la fotografía de fs. 567 y no la recuerda.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARRERA TAVENA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Recuerda que en uno de los locales había una camioneta Ford Ranger.

César Abraham Parodi, numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dice que cuando comenzó la investigación en el mes de mayo -no recuerda el año- controlaban locales nocturnos. Por denuncia de una ONG se investigó un domicilio en el que se ejercía la prostitución en González Catán, próximo a Ruta 3 y Da Vinci, al 12.000.

Hicieron el seguimiento de una camioneta Ranger que hacia la apertura de este local y llegaba hasta Virrey del Pino, en Rosas al 20.000. También siguiendo la camioneta llegaron a Morón a dos domicilios, uno en Ecuador al 400 y otra casa en la calle Cuba. Eran todos familiares. La de la calle Ecuador se allanó.

La camioneta pertenecía a una persona de apellido Ábalos que era quien realizaba la apertura y cierre de los locales.

Se chequeó el horario de apertura de los comercios, los seguimientos, las personas que concurrían. Los vecinos les daban el apellido [REDACTED] el cuñado, María Josefina. Esta última era la encargada del local de Colectora y Da Vinci.

El cuñado era [REDACTED] pero no recuerda exactamente la función, pero todos trabajaban para que funcionen los locales.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÉA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado ante mí por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193234695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

El dicente ingresó en el de Av. Juan Manuel de Rosas al 12.000. El de Virrey del Pino, cuando fueron no pudieron ingresar porque estaba en refacción.

El local de Juan Manuel de Rosas al 12.000 lo describe, era muy poco higiénico, había una escalera y había dos o tres cuartos. Eran cuartos muy poco higiénicos y precarios.

Las personas que trabajaban en el lugar eran nigerianas, de la zona de La Matanza.

En el local de González Catán había una persona rubia delgada que era la que manejaba a las mujeres.

Había personal de seguridad en el local que revisaba a las personas que ingresaban.

Se obtuvieron placas fotográficas de la camioneta en la entrada del departamento.

Se le exhiben las fotografías de fs. 1146 y reconoce la camioneta. La de fs. 1190 se trata del local de Virrey del Pino; la de fs. 1228 dice que es el departamento de Ruta 3 y Da Vinci, Rosas al 12.000; la de fs. 1230 es el departamento de Virrey del Pino, Rosas 20.000; la de fs. 1231 se trata de la persona que manejaba la puerta; la de fs. 1232, similar a la anterior.

En cuanto a las fotografías de fs. 1233 y 1255, cree que es la casa de la calle

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#23887790#193234695#20171205'3562572

Poder Judicial de la Nación

Ecuador donde llegaron siguiendo la camioneta; la de fs. 1256, se trata de los vehículos parados en la puerta de esa casa, una Berlingo y un Fiesta; la de fs. 1258 es la gente que estaba allí adentro. La de fs. 1260 se ve a personas femeninas que esperan a que abran para trabajar en el lugar; la de fs. 1264 es el momento en que se hace la apertura del departamento; la de fs. 1265 eran las personas que habían observado, no recuerda el nombre, pero son los imputados de la causa; la de fs. 1266/7 están las femeninas que trasladaban.

Se practicó la detención en la vía pública de la persona que venía con la camioneta. Sabe que se secuestraron elementos, por ejemplo cuadernos.

Dice que el personal de seguridad se encontraba en la calle.

Se le exhibe el acta de fs. 1374, allanamiento de la calle Rosas 12.370 y no reconoce su firma, aunque asegura que fue el acta que se labró en el lugar, porque lo hizo Gendarmería.

Recuerda que en el lugar había bastantes mujeres y bastantes hombres, cree que en total unas 16 personas.

Recuerda que a una persona del sexo femenino le faltó el aire y la tuvieron que asomar a la ventana para que se recuperé.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#9328695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

El trato entre las chicas y la mujer que atendía la barra era amable, cordial.

Jorge Daniel Melgarejo, personal de Policía Federal, se le exhibe el acta de fs. 1374/7 y no reconoce su firma.

Recuerda el nombre del local Gotzila, pero no recuerda las tareas de investigación.

Se le exhibe el acta de fs. 789/790, perteneciente al allanamiento del local de Rosas 20.468, y reconoce en ella su firma.

Se le exhiben las fotografías de fs. 792 y recuerda el lugar como el allanado, pero no recuerda las tareas de inteligencia. Sí que había mujeres en el lugar, que había más de dos habitaciones.

Se le exhibe el plano de fs. 782 y dice que se corresponde con el lugar que allanó.

Maira [REDACTED] dice que vive con sus dos hijos y con su madre. Su padre se separó cuando tenía ocho años, que su madre la crió sola. Dice que terminó el colegio secundario en 2012 o 2011.

Que llegó al lugar investigado en Rivadavia al 11.000, Ramos Mejía, denominado Gotzila, a través de la amiga de una amiga de nombre Jessica. Le ofreció trabajar de camarera en el lugar. Estaba sin trabajo en ese momento y previamente había trabajado en un taller de costura. La

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SACRETTI. JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUAZO. SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

dueña la echó y no le pago nada y trabajaba en negro. Allí trabajaba 12 horas.

Este lugar se encontraba atrás de un boliche bailable, le pagaban 50 pesos el día, hacían 1000 prendas por día, la dicente hacía 500.

La señora no le pagó todo lo que trabajó durante dos o tres meses que estuvo allí.

Respecto de Gotzila, comenzó realizando un trabajo de camarera, levantar las copas, jugar al pool, luego le ofrecieron hacer “pases” donde le dijeron que podría ganar más dinero. Allí estuvo tres meses, diciembre, enero, febrero y un poquito más, 2010 o 2011.

Había una encargada del lugar, de 50 años, era una especie de recepcionista, había otra que se llamaba Graciela, también recepcionista.

Respecto de los pases, le dijeron que tenía que “estar con los hombres, tener relaciones sexuales y eso”. Era la primera vez que hacía eso.

Al principio estaba 12 horas y salía del lugar. Después ya le pedían que se quede los fines de semana y luego la semana completa. Los viernes, sábado y domingo era cuando más gente concurría.

Los fines de semana era todo corrido, las 24 horas. Cuando no venía nadie podía dormir, si no, las despertaban.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#2017/205135620572

Poder Judicial de la Nación

El dinero lo recibía la recepcionista, todo lo anotaban en el cuaderno, luego le hacían la cuenta de todo lo que se gastaba en el lugar, del aviso en el diario, de la comida.

Ellos tenían otros lugares, Ramos Mejía, Morón y kilómetro 35 de ruta 3. Ellas rotaban.

No recuerda si los pases eran 150 o 300 pesos y debía dividirse por mitades.

Al principio tenían libertad para moverse, después ya se sentía que estaba ahí todo el tiempo, no la dejaban salir, no le pagaban y siempre le buscaban una excusa para no pagarle. Ellos le impedían salir, le sacaron sus cosas. En Morón ya la tenía encerrada, no podía ir a comprar al kiosco, nada. Iba el de seguridad, se lo traía y luego se lo descontaban. El de seguridad no la dejaba salir. Le decían que esperara a Pablo y a la Señora -paraguaya- que eran los dueños.

Escapó con la ayuda de unos clientes que estuvieron un rato, estaban hablando, les dijo que no podía salir. Esa noche había entrado con un hombre al que se le salió el preservativo, fue una situación medio confusa, ella tenía miedo, se reveló y se enojó la señora, que era la hermana de Pablo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA/ENIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(*anexo mi*) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Finalmente esta persona le dijo que iría a ayudarla a escaparse, la custodia justo se había ido a servir algunos tragos, aprovechó y huyó.

Ellos tenían sus documentos y todos sus datos, el teléfono de su casa.

En su casa no conocían su ocupación. Ellos le dijeron que dijera en su casa que trabajaba en otra cosa, limpieza, etc.

Tenían sus cosas porque se las habían sacado: su ropa, documentos. Esto lo hizo Claudia, la hermana de Pablo y no se los devolvía.

Estaba muy deprimida, era un lugar cerrado. Cuando se dio ese momento confuso -el problema con aquél hombre- ella pudo recuperar su bolso con su documento.

En realidad la dicente estaba esperando a que le paguen para irse, hacía dos o tres semanas que no le pagaban y decidió irse.

Cuando aparecía un hombre no podía negarse, más allá de que estuviera borracho o drogado o con olor. A ella la tenían amenazada con que no le iban a pagar. Le cobraban multa si faltaba, pero la dicente estaba adentro todo el día.

*Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SIGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado/ante mí por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Las trasladaban con una remisería o ellos mismos, Pablo y la mujer. El auto de pablo era como una “camionetita” cree que roja y era nueva.

Las chicas venían por los avisos que publicaban en los diarios, se pedían camareras. La dicente tenía 18 años, casi todas tenían 17 o 18, cree que la de Santa Fe era de 17 años, pero ellos siempre decían que mientan con la edad ante la policía.

Todo el tiempo oía que tenían que arreglar con la policía, pero procedimientos no había. Con la policía arreglaban Pablo o la mujer.

El de seguridad de Haedo o Morón se llamaba Javier.

Preguntada por el sobrenombre Yuri dice que puede ser el de seguridad de Morón, era morocho, flaco, de unos 40 años, la misma edad que Pablo. Puede ser que tuviera una relación más personal con Pablo.

Luego de escapar, no pudo encontrar trabajo, luego tuvo una relación de noviazgo con Andrés que es el que la ayudó a escaparse. También la ayudó a terminar el secundario. Luego militó en un partido político y una compañera le aconsejó que hiciera la denuncia.

Había otra chica paraguaya que también estaba siempre con ella. Claudia tenía las pertenencias de todas y les decía que era para que no las roben.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARRIO ETAYENA. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI. JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Adelina Dobler, Licenciada en Trabajo Social del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Participó de dos procedimientos, uno en el año 2011 y otro en 2015. Respecto del de 2015, dice que ingresaron bastante tarde, tipo 23.00, en un local de amplias dimensiones, se identificaron once mujeres en situación de prostitución y otras que fueron identificadas como personas que trabajaban en el lugar o clientes.

Solicitaron que se ponga en resguardo a las mujeres y luego una entrevista individual con cada una de ellas. Lo que aporta en sus informes proviene de esas entrevistas.

Eran mujeres argentinas, dominicanas y uruguayas. Lo que manifestaron es que se encontraban en situación de prostitución, que realizaban pases -intercambio sexual a cambio de dinero-, copas -compañía de la mujer a la ingesta de bebidas de los clientes- y también que parte de ese acompañamiento era a los clientes que compraban fichas para jugar pool.

De estas tres actividades obtenían distintos porcentajes de lo que cobraban los clientes. Algunas cobraban el 40 por ciento del monto, otras el 50. El restante porcentaje quedaba para los responsables del lugar.

Cobraban de forma diaria.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#2887790#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Commentaban que concurrían durante la noche, realizaban los pases en el mismo lugar, había un espacio que ofrecía una suerte de reservado.

Que comenzaron a trabajar o bien por avisos clasificados o por otras mujeres a quienes conocían trabajando en la calle o en algún otro lugar. Muchas eran madres, al cuidado de sus hijos y presente en la mayoría de sus discursos e historia biográfica sus situaciones de vulnerabilidad.

Respecto de la documentación personal la tenían ellas consigo o en su domicilio particular.

Cree que ninguna residía en el lugar y que todas brindaron sus domicilios particulares en la provincia de buenos aires.

Respecto al tiempo de permanencia iba de cuatro meses a dos días. Algunas comentaron haber trabajado en otros prostíbulos de la zona y que recientemente se había clausurado uno de estos, razón que hacia que algunas de ellas recién comenzaran allí.

Cree que el horario era de 21.00 a 6.00.

Algunas mujeres comentaban que había personal de seguridad, tres personas cumplían esta función.

Refiere que en general no se genera la mayor empatía con

las mujeres el día del procedimiento debido al contexto del ingreso de una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENNA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

fuerza armada, con lo que muchas veces son reticentes en una primera etapa, también por el resguardo de la fuente de ingreso con la que contaban.

Determinaron que había una mujer, La Tana, encargada y responsable de registrar las actividades, como pases, copas y pool y les entregaba un papel a las mujeres con “el servicio” que abonaba el cliente. Esta mujer estaba presente al momento del allanamiento.

Otras mencionaron a Pablo -algunas creían que se trataría del marido de La Tana- que sería el dueño y también responsable del otro lugar que había sido clausurado.

La describieron como una señora rubia de una edad más avanzada que ellas.

Se le exhibe el informe que obra en el legajo reservado y dice que coincide con el contenido de lo que declaró durante la audiencia. El informe no se encuentra firmado. Lo realizó con la Licenciada Carmen García que es de nacionalidad española y volvió a su país.

Dice que lo que en ocasiones restaba la autonomía de la voluntad son los descuentos, multas o no pago de los servicios, para el caso en que se retiraran.

En el presente caso pudo constatar que se les descontaban los preservativos y el 40 o 50 por ciento. Aclara que no se trataba de una

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#93284695#2017120513562072

multa sino lo que tenían acordado, es decir, el cobro de su porcentaje. Vale decir, en este caso no constató que se impusieran multas, sino que interpreta que la circunstancia de no cobrar el 100 por ciento del pase es en sí mismo un descuento.

María Eugenia Cuadra, Licenciada en Psicología del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Dice que el allanamiento en el que participó, ocurrió en mayo de 2011 y su trabajo fue entrevistar a las distintas víctimas. Fue en el local Gotzila.

Lo que determinaron es que en el lugar se realizaban copas y pases y ellas dicen que les retenían entre el 50 o 60 por ciento y de los pases el 40 por ciento. Las tres eran de nacionalidad paraguaya, tenían domicilios particulares pero dos de ellas comentaron que vivían en el lugar de explotación durante la semana.

Advirtieron cierta reticencia para brindar datos. Una de ellas dijo en primer término que percibía el total de los pases y luego se rectificó y dijo que cobraba la mitad.

El responsable del lugar se llamaba Omar y pasaba a retirar el dinero por la mañana.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(*ame mi*) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Respecto de las condiciones de vulnerabilidad dice que ninguna de las tres tenía el secundario completo, eran migrantes, toda esta situación hace difícil que puedan acceder al empleo formal. Por todo esto la situación de prostitución era la única forma de solventar su supervivencia.

Que se les retenga la mitad del dinero profundiza la situación de vulnerabilidad. La circunstancia que sus domicilios fueran alejados también contribuye a esto.

Gretel Martínez, Licenciada en Psicología, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Recuerda que entrevistó a Maira [REDACTED] que había comenzado a militar en el partido Libres del Sur y le aconsejaron que denuncie la situación que había vivido.

La entrevista la recibió, junto a una compañera española, Carmen Villalba. Dice que una amiga de una amiga le dijo que había un trabajo de camarera en un local de Rivadavia al 12.000, que la recibió Jessica -su conocida- y otra mujer. Que en el lugar había un pool, una Rockola y Jessica le dijo que era un trabajo fácil y que se ganaba mucho dinero.

Que se quedó a la noche en el lugar. Que otro día se presentó un nombre llamado Paulo, de unos 35 años a quien le dijo que quería ir, pero Paulo le contestó que se quedara y que llamaría a su familia

diciéndole que había conseguido un trabajo de niñera con cama adentro.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(sobre mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193384695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Otro día Jessica le dijo que ella también realizaba pases. Maira comenzó a realizar pases, para lo que le vendieron la ropa que debía utilizar. Paulo la llevó en su vehículo Eco Sport a Gotzila y luego la trasladaron a otro lugar cercano al cementerio de Morón. Que la situación siguió así por algún tiempo, ella estuvo en esa situación dos meses y medio.

Que era trasladada en la camioneta de Paulo o en remises y la acompañaba Graciela o Adriana. Que durante ese tiempo le decían que llamara a su familia.

Que lo único que recibió fue el porcentaje por “las copas” que realizó la primera noche y con ese dinero debió pagar la ropa que ellos mismos le vendieron. Que no le volvieron a pagar. Le decían que le descontaban la comida, no sabía si el alquiler o bien le decían que era un ahorro.

Dice que estuvo presente en la amenaza que le hicieron a una mujer que quería irse, que vio como le pagaban dinero a personal policial, con lo que no podía pedir ayuda a las fuerzas de seguridad, que le pidieron el DNI, con lo que contaban con la dirección de su familia y contaban con su teléfono. Además le dejaron entrever que podrían acceder a su familia.

Dijo que se le impidió la salida del lugar, que un personal de seguridad la empujó y la mantuvo dentro del lugar. Luego de esto se

*Fecha de fianza/ción con un cliente de nombre Andrés, junto con otro dñe Maxi
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA*

Firmado por: DIEGO G. BARROTAVERNA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

que prometieron ayudarla a salir. Que ellos distrajeron a la seguridad y pudo retirarse.

Al momento de la entrevista estaba separada del padre de su hijo por una situación de violencia en la que también le había retenido su documento. Tenía intervención la justicia civil.

También refirió que se le habían escondido sus pertenencias.

Respecto a la situación de vulnerabilidad comienza por señalar la edad que tenía.

Se le exhibe el informe de fs. 18/20 y dice que el informe corresponde a sus notas pero está firmado probablemente por una de sus compañeras y que las siglas "PA" que anteceden a la firma seguramente hacen referencia a su ausencia por vacaciones.

María Josefina Bianchini, Licenciada del Programa

Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el

Delito de Trata.

Participó del allanamiento de mayo de 2012 junto a Raquel Navarro. Era un "privado", la fuerza policial separó a dos personas, un hombre y una mujer y ellas se dedicaron a entrevistar a seis personas en situación de prostitución.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#23877903#93284695#20171205135620572

Brindaron sus domicilios particulares a los que dijeron regresar luego de su trabajo, que había un turno diurno y uno nocturno, que en el lugar se realizaban pases, copas y salidas con clientes. Los responsables eran Paulo -encargado o dueño- que era el que le pagaba al terminar su turno y la chica era la recepcionista que antes había estado en situación de prostitución y luego asumió ese rol. Ella también les pagaba.

Solo una manifestó que el dueño del lugar era Yuri, grande, con la ceja cortada, que iba a cobrar el dinero y que con él habían tenido situaciones de violencia física o verbal y les imponía multas. Que también se encontraba afuera controlando el lugar.

Casi ninguna de ellas había terminado el colegio secundario, que algunas tenían un recorrido previo de locales y otras se iniciaron allí.

Este señor Yuri tendría contacto con la policía y también dijo la persona que lo mencionó que mientras los clientes permanecían en el local les robaban la moto.

Advirtieron que se encontraban en situación de prostitución porque no habían tenido oportunidades y con una vulnerabilidad previa al ingreso al circuito prostituyente. Algunas no les contaban a su familia acerca de su actividad, lo que las dejaba más desprotegidas. Esto se

Fecha de firma a la testigmatización propia del circuito.

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA . JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SACRETTI. JUEZ DE CÁMARA

Firmado ante mí por: GABRIELA BEATRIZ BASUAZO. SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193234695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Se le exhibe el informe de fs. 81/94 y reconoce su firma.

Malvina Soledad González, conoció a [REDACTED] en Ramos

Mejía, trabajaba en un lugar del que pasó a Hipólito Yrigoyen 790. Allí participó de un procedimiento. Ese día estaba [REDACTED], había un par de chicas y estaban festejando el cumpleaños de una de ellas que prácticamente vivía allí. Se trataba de María Vargas. [REDACTED] era el dueño de ese lugar, pero se hizo pasar por cliente y logró fugarse en su camionetita color oscura.

En el lugar se hacían dos turnos de día y de noche y trabajaban muchas chicas, se tomaban bebidas alcohólicas y se prestaban servicios.

Ellas cobraban directamente el dinero de los servicios, a veces se manejaban entre las chicas que estaban y algunas veces lo manejaba Yuri que luego le daba el dinero a Paulo. Él era el encargado, era el que daba la cara por Paulo y el que imponía sus horarios. Es un morocho muy grandote.

Cuando cerraron el local de Ramos Mejía la dicente fue a Morón.

Agrega, que Pablo es morocho, flaquito, alto como Yuri, de pelo largo, de unos 30 años.

Sabe que fue detenido en la casa y una chica se contactó con ella para que le salga de testigo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado durante mi por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#932&4695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

La dicente llegó al lugar a través de un anuncio en el diario, cree que decía “pibas de 21 a 26 años”.

Su situación en ese momento era la siguiente, tenía a sus mellizos enfermos, iban a cumplir dos o tres años y tenía dos hijos más. Estaba sola, sin pareja y no recibía ayuda, vendía artículos de limpieza en la calle.

Ahora se compró una máquina y hace sábanas y cortinas.

En Ramos Mejía se entrevistó con Jimena, la novia de Yuri. Dice que el local de Ramos Mejía pertenecía a Claudia, la hermana de Paulo.

Florencia Portillo, conoció a Paulo como un cliente, que trabajó dos días en el lugar, un día de día y otro de noche, que fue el allanamiento. Esto fue en la calle Irigoyen de Morón.

Llego al lugar a través de una tarjeta, uno de esos anuncios que se entregan comúnmente a los hombres. Le explicaron cómo son las cosas ahí, que era 50 por ciento las bebidas, los pases y que era un lugar seguro. Se lo explicó una recepcionista.

En realidad cuando llegó el allanamiento Paulo estaba junto con una chica en una habitación y la dicente pensó que era un cliente, por eso pudo retirarse del lugar. Luego, las chicas le dijeron que era el dueño.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SACRETTI. JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Su padre falleció, vivía con su madre y sus hermanas y luego de la pérdida de su padre, dejó sus estudios, ya que no ingresaba dinero en su casa y comenzó con este trabajo, actividad que dejó luego del allanamiento.

Antes de esto había tenido otro paso por otro local en Mataderos. Luego le dijeron que los dueños de ambos locales eran hermanos.

Claudia Calafiore, dice que trabajó en un local en Ramos Mejía, “Agostina”, un boliche del que la echaron y entró a otro lugar a través del volante que le dio un cliente.

Se presentó con Marita y comenzó a trabajar como trabajadora sexual. Estuvo solo un mes hasta que se produjo el allanamiento y luego dejó de ir.

El día del allanamiento había una encargada a la que no le tocaba estar, se llamaba Silvia, porque Marita estaba enferma. Supuestamente una tal Claudia era la dueña.

Dice que en ese momento tenía tres hijos, es viuda y no estaba en una buena situación económica. Sus hijos eran chicos. Había trabajado en limpieza, pidiendo monedas en Retiro y una prima que trabajaba de esto le sugirió este trabajo. Su madre estaba enferma. La dicente estaba concurriendo al colegio y siguió haciéndolo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SACRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(sante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193294695#20171205-35620572

Poder Judicial de la Nación

El lugar donde trabajaba se llamaba “Alem”. No le suena “Gotzila”.

Leonela Galván, dice que conocía a Paulo, que trabajó en un local de Ramos Mejía durante poco tiempo. Su inicio fue allí y llegó a través de una conocida. La dicente estaba mal económicamente, su conocida le ofreció ira allí con ella y fue. Tenía 19 años. Entre las chicas le dijeron como era el trabajo. Trabajó hasta el allanamiento. El que estaba a cargo se decía que era Paulo.

Andrea Paola Tarragona, dice que estuvo presente durante el allanamiento de la calle Rosas al 12.000, recuerda que los tiraron a todos al piso, un gendarme le pisó la cabeza. Cuando sacaron a las chicas, las hicieron levantar y las llevaron a un cuarto. El procedimiento fue violento, a algunas chicas las sacaron de los pelos del baño.

Les preguntaban si estaban allí mediante amenazas y si las dejaban salir y ella les dijo que estaba allí por una conocida y que estaba por su propia voluntad.

Dice que el dueño del lugar era Pablo. Dice que estaban por propia voluntad, que no estaban de rehenes, no había maltrato. Dice que sabía lo que iba a hacer que no se siente víctima. Esto ocurrió en 2014.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA PÉREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRATTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(*ante mí*) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Ellos querían que firmen un acta pero la dicente no la firmó porque no estaba de acuerdo con lo que decía; frente a esto uno de los gendarmes dijo "Sacame los antecedentes de esta negra".

En el acta figuraba que había armas y droga y esto no era cierto, por lo cual en lugar de firmar, estampó una cruz.

Se le exhibe el acta de fs. 1374 y reconoce sus iniciales "A P T" de puño y letra con una leyenda que dice "en disconformidad".

Dice que no tenían horario, que entraban y salían cuando querían. Hacían copas y pases, y acordaban el 50 por ciento cada uno por esta actividad. Le pagaba una empleada de apellido **[REDACTED]**.

Recuerda un chico que estaba bajo y recuerda que Marín llevaba la bebida. Entre **[REDACTED]** y **[REDACTED]** tenían un noviazgo.

Dice que accedió a esta audiencia, porque la familia de Marín se lo avisó y ellos la acompañaron hasta el tribunal, porque ella no sabía cómo llegar.

Insiste en que no es víctima, que víctima son las que traen de las provincias, las que no están por su voluntad.

No le parece bien que cierran estos lugares, que la dicente crió a seis chicos. Dice que desde que cierran estos lugares hay más violencia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÉA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

porque exponen a las pibas a estar en la calle, en cambio adentro están cuidadas, mientras que en la calle están expuestas.

Dice que eran como veinte chicas, pero no sabe los nombres legales, porque ninguna se nombraba con nombre propio.

Respecto de **[REDACTADO]** dice que limpia el lugar, que era amiga de ella.

Dice que en el lugar no existían sanciones ni multas.

Respecto de **[REDACTADO]**, dice que iba todos los días al local.

Darío Hernán Caballero, Sargento del grupo operativo, división trata de personas, realizó tareas de investigación.

I.2 Testigos cuya incorporación por lectura acordaron las partes.

Patricia del Carmen Brezesky -fs. 1113/15, Jorge Eduardo Blanco -1117/8-, ambos pertenecientes a la ONG Red de Mujeres 8 de marzo, **Norberto Eduardo Campassi** dueño del local de la calle Juan Manuel de Rosas 20.466 de Virrey del Pino, declaró en sede judicial fs. 1644/1645, **Cesar Suppa**, dueño del local de la calle Juna Manuel de Rosas 12.397 de González Catán, declaración en sede judicial fs. 1631, **Maira Jacqueline Rolon, Policía**, siguió a una camioneta estacionada en prostíbulo

allanado calle Juna Manuel de Rosas 12.397 de González Catán, declaró en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

sede judicial fs. 2155/2156, **Pablo Leonel Rubiloushki**, participó del procedimiento en el local de Juan Manuel de Rosas 20.468 de La Matanza, fs. 803/804, **Aníbal Arturo Palavecino**, participó del procedimiento en el local de Juan Manuel de Rosas 20.468 de La Matanza, fs. 805/806, **Rosario Pelozo**, participó en el allanamiento de fs. 1374/1375 de Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán de La Matanza, declaración a fs. 1382, **Julio Andrés de Gregorio**, participó en el allanamiento de fs. 1374/1375, de Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán de La Matanza, declaración a fs. 1381, **Roger Milton Genaro Ferreyra**, gendarme, participó en el allanamiento de fs. 1374/1375 de Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán de La Matanza, declaró en sede judicial a fs. 2184/2185, **Emanuel Melgarejo**, policía, participó en el allanamiento de fs. 1374/1375 de Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán de La Matanza, declaró en sede judicial a fs. 2157/2158, **Nadia Belén Rojas**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 252/253 (IPP 05-00-047281-11), **Luis Alberto Correa**, gendarme, participó en el allanamiento de local de la calle Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán, declaró en sede judicial fs. 1078/9 2174/2175, **Claudio Daniel Álvarez**, fs. 369/370. (IPP nº05-00-047281-11), **Marco Antonio Fuentes Flores**, fs. 371/372. (IPP nº05-00-047281-11), **Mirta Beatriz Farías**, trabajó un mes limpiando el local de la Avenida

Fecha de firma: 04/12/2017 Alta en sistema: 05/12/2017 Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENEA, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA Firmado ante mí por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

047281-11), **Yesica Natali Di Genaro**, fs. 794. (IPP n°05-00-047281-11),

Mario Fabio Lampugnani, testigo civil, estaba en el lugar allanado de Hipólito Yrigoyen 790 de Morón declaración en sede judicial fs. 58/60 (IPP 10-00-002792-12), **Juan Esteban Lezcano**, testigo civil, estaba en el lugar allanado de Hipólito Yrigoyen 790 de Morón, declaración en sede judicial fs.

61 (IPP 10-00-002792-12), **Juan Ricardo Ayala**, testigo civil, estaba en el lugar allanado Hipólito Yrigoyen 790 de Morón, declaración en sede judicial a fs. 65 (IPP 10-00-002792-12), **Beatriz Benítez Piris**, testigo civil, trabajaba en el prostíbulo, declaró en sede judicial fs. 810/812, **Verónica Mariana Neuman Benítez**, testigo civil, trabajaba prostíbulo, fs. 789/790, **Rumilda Mabel Jara**, testigo civil, trabajaba en el prostíbulo, declaró en sede judicial a fs. 813/815, **Marcela Elizabeth López**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 262/263 (IPP 05-00-047281-11), **Stella Mary Alvez**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 354 (IPP 05-00-

047281-11), **Claudia Miriam Correa**, testigo civil, trabajaba como Stripper en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 373/374 (IPP 05-00-047281-11), **Miriam Celeste Godoy Santacruz**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 395/399 (IPP 05-00-047281-11), **Natalia del Carmen Herrera**, testigo civil, trabajaba Alta en sede judicial

Fecha de firma: 05/07/2017
Alta en sede judicial:

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROTTAVENA . JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 400/403 (IPP 05-00-047281-11), **Mariela Analía Cugat**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 354 (IPP 05-00-047281-11), **Giselle Leticia Augusto**, testigo civil, trabajaba como prostituta en la Av. Rivadavia 13321 de la localidad de Ramos Mejía, declaró en sede judicial a fs. 354 (IPP 05-00-047281-11).

En cuanto a **María Beatriz Ledesma**, quien también trabajaba como prostituta en el local de González Catán, durante el debate se incorporó por exhibición un DVD de su declaración mediante el protocolo de cámara gesell (art. 250 quater C.P.P.N.).

Respecto de **Carina Beatriz Torres, Silvia Hernández, Yubelca Ramírez Bidon, María Lourdes Paredes, Iris Rosa Paredes, Mariana Celeste González, Gimena Valentina Barros, Griselda Paredes y Florencia Serrano**, sus identidades surgen de un acta rubricada por Milton Ferreyra y Alberto Correa, agregadas a un legajo que corre por cuerda y que se completa con un informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

I.3. Actas cuya incorporación por lectura acordaron las partes.

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DECO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#887903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Se incorporaron las actas de fs. 803/4 -relata el procedimiento en Juan Manuel de Rosas 20.468 de La Matanza-, acta de fs. 1374/5 -procedimiento en Juan Manuel de Rosas 12.397 de González Catán-, acta de fs. 35/7, IPP 10-00-002792-12 -procedimiento en Hipólito Yrigoyen 790 de Morón, acta de fs. 1393/8 -allanamiento en la calle Cuba 1916 de Merlo-, acta de fs. 1410/2 -allanamiento en el domicilio particular del imputado Ábalos en Ecuador 320 de Libertad, partido de Merlo-, acta de desalojo de fs. 283/4 -IPP 05-00-047281-11-, acta de fs. 262, -IPP 05-00-047281-11-, acta de fs. 354, -allanamiento en prostíbulo de Av. Rivadavia 13.321 de Ramos Mejía, IPP 05-00-047281-11-, acta de fs. 426-IPP 05-00-047281-11-, acta de fs. 790, -IPP 10-00-002792-12-

I.4. Hechos Probados.

I.4.1. Hecho ocurrido entre diciembre de 2010 y febrero de 2011.

Tengo por inequívocamente acreditado en autos, que entre los meses de diciembre de 2010 y febrero del 2011, Maira [REDACTADA] fue por lo menos acogida por Paulo Ramón [REDACTADA] y Jorge Oscar [REDACTADA] con fines de explotación sexual, para lo cual medió engaño, violencia, amenazas y otros medios de intimidación o coerción y, además, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Además, se ha demostrado que, junto a los [REDACTADOS] intervinieron en el hecho más personas en forma organizada;

*Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VERA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#28877903#193284695#2071205135620572

Poder Judicial de la Nación

también se probó que se explotó sexualmente a la víctima y que, de esa manera, se obtuvo un provecho económico de tal explotación. Ello ocurrió durante el período mencionado y para ello administraron tres locales -prostíbulos o en palabras de la ley casas de tolerancia- diferentes ubicados en Juan Manuel de Rosas 20.468 de la localidad del Virrey del Pino, Hipólito Yrigoyen 790 de la localidad de Morón y Rivadavia 13.312 de la localidad de Ramos Mejía.

Domicilio

1.4.2. Hecho ocurrido entre enero y mayo de 2015.

También se ha acreditado de manera inequívoca que Paulo Ramón [REDACTED], José Luis Gabriel [REDACTED] y María Josefina [REDACTED] explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de una gran cantidad de mujeres, desde fines de enero de 2015 a fines de mayo del mismo año, administrando para ello el local -prostíbulo o en palabras de la ley casa de tolerancia- que funcionaba en Juan Manuel de Rosas 12.397 de la localidad de González Catán.

II. La Participación.

Paulo Ramón [REDACTED]-fs. 1464/74-, María Josefina [REDACTED]

-1454/63 y José Luis Gabriel [REDACTED]-fs. 1475/84 se negaron a prestar declaración durante la instrucción y durante la audiencia, con lo que no tengo alegaciones que responder.

Fecha de firma: 04/12/2017

Altu en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROTA VENÉA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SIGETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(a/nue mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#93284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Sus defensas no cuestionaron su participación -cada uno en el hecho que le cupo-, en todo caso la defensa de Marín consideró que el aporte que aquél prestara resultaba penalmente irrelevante.

Tal como quedara establecido al tratar las materialidades, la función de [REDACTED] como dueño, [REDACTED] como encargada y la participación de [REDACTED] más adelante habrá de detallarse su rol, sin perjuicio del señalado por la defensa como repositor de bebidas- no ofrece reparos y efectivamente no los hubo.

Para tratar la situación de José Luis Gabriel [REDACTED] hay que detenerse inicialmente en la declaración de Parodi durante la audiencia, cuando explicó que todos trabajaban para hacer que funcionen los locales, y de esto justamente se trataba la función de [REDACTED]

Desde ahí que el aislado rol que le adjudica el Defensor coadyuvante Patricio Fernandes de reponer las bebidas de los locales, no se condice por ejemplo, con la circunstancia de utilizar el imputado la Ford Ranger IHE833, que se verificara estacionada en los prostíbulos; que pasaba la noche estacionada en el domicilio particular de [REDACTED] y que fuera utilizada para el traslado de las mujeres de un prostíbulo a otro. Y esa misma Pick up era utilizada por éste para atender cuestiones personales; obsérvese que en momentos de su seguimiento y detención, a bordo del rodado, la había utilizado para ir a jugar fútbol.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VÉÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

También expone Ledesma, en la cámara gesell que [REDACTED] permanecía en el local observando cómo trabajaban y además que reponía las bebidas.

Se lo señala como la persona que abriera al menos en una oportunidad uno de los comercios y tras un seguimiento de la Ford Ranger fue interceptado y detenido.

La testigo Tarragona dijo durante la audiencia que [REDACTED] era quien llevaba la bebida.

También agregó la testigo que [REDACTED] iba todos los días al local.

[REDACTED], al prestar declaración, lo mencionó como parte de la organización -además de ex cuñado de [REDACTED], que se lo conocía como "Peye" e incluso agregó que el propio [REDACTED] tenía un prostíbulo propio en Morón.

Se secuestró del domicilio donde vivía y que compartía con [REDACTED] una bolsa con gran cantidad de preservativos y lubricantes íntimos y dos cuadernos con anotaciones, nombres de mujeres, teléfonos e importes.

En el mismo procedimiento se secuestró una cédula librada en el incidente de excarcelación de Claudia Beatriz [REDACTED]

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROSTAVENA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#1932&695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Vale decir, está clara su vinculación con la organización y si bien no fue acusado como coautor, cuanto menos prestó una colaboración al hecho que excede largamente la de reponer bebidas.

Maria Josefina [REDACTED]. Además que, como se dijera, no se ha discutido su función de encargada de los locales -tanto que la propia defensa alegó en su beneficio que era encargada desde hacía poco tiempo- cabe agregar que durante el allanamiento del prostíbulo de González Catán, en el que se produjera su detención, quedó señalada como la encargada y así se hizo constar en el acta.

Maira Ledesma, en la cámara gesell la mencionó como la encargada desde hacia aproximadamente dos meses.

Agregó que le pagaba una empleada de apellido [REDACTED]. Tarragona Quintana también la nombró como la encargada.

Y la licenciada Dobler dijo que [REDACTED] era conocida como “Tana” y funcionaba como encargada, recepcionista, quien registraba los pases y controlaba el tiempo de permanencia de cada cliente.

Paulo Ramón [REDACTED]. Su defensa sólo se agravió por la calificación legal y por la pena, pero no objetó que se tratara de responsable de la actividad investigada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Para sintetizar enorme cantidad de prueba que pesa sobre el nombrado, comenzaré por citar la declaración de Maira [REDACTED], ya reseñada, que expresó que para recibir el pago por su trabajo debía esperar la llegada de Paulo y su señora, affirmando que eran los dueños; era la persona que hacía las cuentas y arreglaba los pagos. También lo mencionó como aquel que le facilitaba el celular para llamar a su familia y le indicaba qué decir. Recordó también que Paulo era la persona que la llevaba en un vehículo con cúpula de uno a otro local, cuando la hacían rotar. También era Paulo quien “arreglaba” con la policía.

Paulo [REDACTED] era también el responsable de los locales. Era el locatario del local de Rivadavia 13.312 -uno de aquellos por los que rotaba Rearte- cuyo contrato se encuentra agregado a fs. 490/494 de la IPP 47281-11. El dueño del local, Méndez, en la declaración prestada a fs. 472/474 de la misma IPP -incorporada por lectura-dijo que al firmarse el documento con Paulo se especificó que el lugar iba a ser destinado para que funcionara un solárium, desconociendo que en el local se ejerciera la prostitución. El contrato es de fecha 1/11/2010 y por el plazo de 36 meses. Es decir, que incluye el período de tiempo en el que [REDACTED] fue acogida.

En cuanto al local de Juan Manuel de Rosas 20.468, Campassi, su propietario, afirmó a fs. 1644/5, que desde hacía al menos 6 años alquilaba el local a la misma gente y que siempre había tratado con

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877913#1932&4695#20171205135620572





Poder Judicial de la Nación

■ y algunos de sus familiares. También como chofer, rotando a las mujeres entre los diferentes prostíbulos y, además, guardaespaldas de la familia de ■■■■■

Una aclaración debe hacerse respecto de su indagatoria: en ella dijo no conocer a ■■■■■, aspecto que ciertamente no extraña al tribunal, pues la víctima no fue tratada como nada distinto de una mercadería fungible.

Con todo, considero que su responsabilidad por el hecho imputado se encuentra sellada.

III. La Calificación.

Respecto del hecho que tuviera por víctima a Maira ■■■■■ ocurrido entre diciembre de 2010 y febrero de 2011, coincido con la subsunción escogida por el Fiscal General y como él entiendo que la conducta desplegada configura el delito de trata de persona con fines de explotación sexual agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada; promoción y facilitación de la prostitución ajena; explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostentimiento y regenteo de casas de tolerancia, todos ilícitos que concurren entre sí en forma ideal, previstos y reprimidos por los artículos 145 bis, 1er y 2do. párrafos, inc. 2do. del C.P., ley 26.364 y artículos 126 y 127, según ley 25.087, del C.P. y artículo 17 de la ley 12.331.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ame mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CAMARA



#288779034193234695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Para los dos primeros delitos la calificación ha sido analizada bajo las previsiones de las leyes 26.364 y 25.087, vigentes al momento de comisión del suceso, por resultar esas disposiciones más benignas que las actuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal.

El Defensor Público Oficial Alejandro Arguilea intentó convencernos de que el hecho se trataba de un caso de explotación económica de la prostitución ajena y, no puede negarse, su alegato fue bien trabajado y hasta lucido. Se centró en la inexistencia de cumplimiento en la especie de los verbos típicos del artículo 145 bis.

Y es cierto que lo que ocurrió con la joven [REDACTED] puede conducir a confusión, porque los métodos empleados no fueron inicialmente brutales, ni elocuentes, sino que se trató de un proceso gradual. Aun así, el verbo típico cumplido fue el de acoger. Si bien el acoger o recibir son términos homologables entre sí, la distinción entre ambos conceptos habría que buscarla en la prolongación temporal de dicha recepción. Mientras que la acción de recepción se identifica con recibir a la víctima, la acogida implica aún más, es decir, brindarle a la víctima un refugio o un lugar en donde estar – aunque sea temporal-, mantenerla en un lugar seguro, para así explotarla sexualmente.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193384695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

En definitiva acoger no es solo recibir, es dar protección o amparo a la persona que la necesita y lo que ocurrió con [REDACTED], que ciertamente precisaba de tales amparos, es que fue gradualmente seducida para mantenerse al resguardo de la red, para finalmente cumplir obligadamente los deseos de la organización, sin paga ni descanso.

En el caso mediaron engaño, violencia, amenazas y otros [REDACTED] medios de intimidación o coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

No me voy a explayar sobre cada uno de estos conceptos. Tan solo decir que se le retuvo la documentación, se le retuvo el pago, se le impuso un nombre de fantasía, se le impidió retirarse del lugar, se la amenazó con la circunstancia de contar con su número telefónico -como una amenaza velada hacia su familia- se le impidió incluso dormir.

Todas las circunstancias mencionadas resultaron expresamente referidas por [REDACTED] y el estado de vulnerabilidad de la víctima fue convenientemente explicado por la Lic. Martínez. A todo evento, surgen además correctamente identificadas en el informe producido por la profesional.

La agravante en orden al número de intervenientes en forma organizada surge clara ya que en el suceso han participado, además de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903# 93284595#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

_____ y de Scuncia, cuanto menos Claudia _____ hermana de Paulo y prófuga en estos actuados.

No se ha comprobado otra víctima que no fuera Rearte.

Se agravia la Defensa al decir que existen contradicciones en las distintas versiones de Rearte, a la vez que la prueba consiste en un único testimonio.

Aquí la réplica del Fiscal General, a la que adhiero, alcanzó un grado de lucidez que vale la pena transcribirla, tal cual se encuentra plasmada en el acta de debate: “*Rememora la Convención de Belém Do Pará y la ley 26885 sancionada el 11 de marzo de 2009 Para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer, concretamente, el art. 5 y el art. 16 de dicha norma que establece la obligación de garantizar a las mujeres los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, entre ellos el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oídas, y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en los que se desarrollan los hechos de violencia. Agrega que ello no solo es un dato desde lo legal, sino también reconocido por la jurisprudencia. A tal fin, cita algunos procedentes de la Cámara Federal de Casación Penal. En lo que respecta a las contradicciones de los*

_____ testigos, cita un fallo de la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877905#193284695#2017120513562052

Oíder Judicial de la Nación

para decir que deben ser valoradas con cautela y en conjunto con los demás elementos convictivos. Agrega que el testimonio prestado con control de las partes es el que debe ser valorado porque aparece como veraz y concordante con la prueba valorada.

En cuanto a discrepancias con la entrevista de la psicóloga del equipo de rescate o su denuncia original, entiende que son absolutamente menores y coinciden con lo restante producido en el debate.

En respuesta a lo alegado por la defensa, afirma que se tuvo en cuenta lo declarado por Parodi pero sin tener en cuenta que Parodi hace referencia a una investigación practicada con posterioridad, lo que no significa que con anterioridad los locales tuvieran las puertas abiertas las 24 horas. Reseña que en la IPP 47281, a fs. 252 obra la declaración de Nadia Rojas, prestada el 25 de julio de 2012. Allí relata que trabajaba en el local de Rivadavia 13312, es decir, el mismo local donde trabajó Rearte desde hacía 4 meses y dice que conoció el lugar y hacia dos años empezó a ejercer prostitución en el local de Morón de la calle Irigoyen 790, que era de los mismos propietarios. Señala el Fiscal que la chica prestó servicios en los mismos locales que Rearte. En ese sentido, reseña el testimonio y enfatiza que la chica señaló que Yuri y Pablo eran los encargados, que le dijeron que el trabajo era para repartir volantes. Que la hicieron quedarse en el lugar, le

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(amé mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

dieron bebidas alcohólicas, uno le dijo que tenía que tener sexo con él, y que por temor accedió. Y así la hicieron empezar a trabajar”.

Comparto plenamente los conceptos y consecuencia de todo lo dicho es que Ábalos habrá de responder como coautor del delito, mientras que Scuncia lo hará como partícipe necesario, ya que sin su colaboración el ilícito no podría haberse cometido.

Respecto del segundo de los hechos, el Fiscal General produjo acusación, al entender que se encontraba configurado el delito de trata de persona con fines de explotación sexual cuádruplemente agravado por los medios comisivos -esto es, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas-, por la participación en el mismo de tres o más personas, por la cantidad de víctimas (11) y por haberse consumado la explotación; promoción y facilitación de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; explotación económica de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y administración, sostentimiento y regenteo de una casa de tolerancia. Todos los delitos concurren en forma ideal entre sí (arts. 145 bis, 145 ter, inc. 1, 4, 5 y antepúltimo párrafo; art. 125 bis, 126, inc. 1º y 127, inc. 1º, según ley 26.842 y 17 de la ley 12.331).

No habré de seguir en el punto la pretensión de la fiscalía,

_____ por cuanto asiste razón a la defensa. _____

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

En efecto como expresara el Defensor Público Oficial Alejandro Arguilea, de las once mujeres cuya exploración sexual se imputa, solo se pudo oír durante la audiencia a una, a la que se suma aquella que declarara en cámara gesell. Ambas relataron su ingreso y desempeño en los prostíbulos.

Tarragona dijo que llegó a ese trabajo a través de una conocida y que estaba por su propia voluntad; que el dueño del lugar era Pablo; que no estaban de rehenes y que no había maltrato.

Afirmó que sabía lo que iba a hacer, que no se siente víctima.

Reconoció el acta de fs. 1374 y reconoce sus iniciales “A P T” de puño y letra con una leyenda que dice “en disconformidad”.

Agregó que no tenían horario, que entraban y salían cuando querían, que hacían “copas” y “pases”, y acordaban el 50 por ciento cada uno por esta actividad. Que en el lugar no existían sanciones ni multas.

Para rematar dijo que no le parece bien que cierran estos lugares, que la dicente con esta actividad crió a seis chicos. Dice que desde que cierran estos lugares hay más violencia “porque exponen a las pibas a estar en la calle, en cambio adentro están cuidadas, mientras que en la calle están expuestas”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ame mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Al declarar en cámara gesell, Maira Beatriz Ledesma se pronunció en términos similares, incluso relató de modo pormenorizado el modo en que ingresó a trabajar en el prostíbulo y, basta ver el video, la oferta de trabajo -en carteleras públicas- no permitía albergar dudas de la clase de actividad que irían a desarrollar si optaban por presentarse a pedir trabajo.

Es precisa la cita del defensor de las conversaciones telefónicas interceptadas. Y es cierto que de las transcripciones que lucen a fs. 30 y 35 es evidente que sabían de qué clase de trabajo se hablaba.

Surge claro, igualmente, de la conversación cuya transcripción luce a fs. 43 -también indicada por el defensor-, que se les preguntaba a las mujeres que llamaban por la edad que tenían y que en el caso, como la requirente dijo tener 18 años, le preguntaron si contaba con documentos. Lo cual deja claro que no pretendían contratar a menores de esa edad.

Por último presentó el defensor un chat en el que una de las víctimas contestaba a la citación que le cursara la oficina de rescate para que concurre al juicio, y de su contenido surgía a las claras su enorme molestia por las consecuencias negativas que para su vida había tenido el procedimiento que culmina con esta sentencia.

Todo lo dicho, más allá de opiniones, principios, creencias

Fecha de firma: 04/12/2017 o concepciones morales, no despoja a la actividad de su entidad ilícita.
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HECTOR OMAR SACRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193384695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Lo que resta por develar es si el delito que habrá de imputarse es el de trata de personas o el de explotación económica de la prostitución ajena. Y lo primero que debe apreciarse es que no se ha verificado la comisión de ninguno de los verbos típicos que trae la figura del artículo 145 bis.

En el caso es claro que no se trata de acoger ni recibir, porque las trabajadoras salían e ingresaban a los locales a su antojo, se presentaban a trabajar con una oferta clara y conociendo los beneficios y consecuencias de su decisión. Es decir, no se las ingresaba a una red de trata, no se las seducía, no se las engañaba, no se les imponía la actividad.

Desde aquí que la conducta imputada no encuadra en el tipo de trata de personas.

Por lo demás, si en un caso como el presente concluyéramos en que ha existido un hecho de trata, quedaría vacío de contenido el tipo que acuña el artículo 127, es decir la explotación.

Porque la explotación ha existido y, consentimiento mediante, se han repartido ganancias.

Tampoco se trata de la explotación agravada, pues el grado de vulnerabilidad de las víctimas que blande el Fiscal no es distinto que aquél que puede apreciarse en cualquier trabajo de escasa calificación, en el que el

Fecha de firma: 03/07/2017. Firma: 03/07/2017. Cobre sueldos paupérrimos y condiciones de trabajo deleznable

Alla en sistema.

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA/EN. JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI. JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

-incluso en empresas de renombre-, condiciones a las que no tiene más remedio que acceder para poder solventar sus gastos y los de su familia.

Al cabo, los tipos en que habrán de subsumirse las conductas del hecho dos, son los de explotación económica de la prostitución ajena y administración, sostentimiento y regenteo de casas de tolerancia, los que concurren en forma ideal (arts. 127 del C.P. –ley 26.842- y 17 de la ley 12.331).

IV. Sanción Penal.

Para graduar la sanción que se impuso tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 21; 40 y 41 del Código Penal.

No advertí eximentes que tratar, y como atenuante se tuvo en consideración la condición de primarios de todos los imputados y, para el caso de Scuncia que registra una condena, aquella fue dictada en violación de las reglas concursales.

También tuve en cuenta la edad, la condición socio económica y los demás datos que surgen de los informes sociales de cada uno de los imputados que han sido agregados en los respectivos legajos personales, los datos que surgen de los informes previstos en el artículo 78 del C.P.P.N. (fs. 2605/6 Russo; fs. 2611/2614 Ábalos, fs. 2615/7 Scuncia y fs.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

2618/22 Marín); finalmente, las demás pautas de valoración establecidas en el artículo 41 del Código Penal.

Fue buena la impresión personal que causaron, con excepción del caso de [REDACTED] de quien no pude dejar de advertir su nivel de violencia, a punto tal que he tenido que alejarlo de la sala durante la primera audiencia y corregirlo en más de una ocasión.

Respecto de [REDACTED] y [REDACTED], el grado de dolo que supone su aporte al hecho, sumado a su condición de primarios, nos condujeron a imponer el mínimo legal y esos mismos elementos imponen que la pena sea dejada en suspenso.

En cuanto a [REDACTED], consideramos un agravante de mucho peso el concurso delictual, la corta edad de la víctima, la persistencia durante el tiempo de actividades ilícitas afines y la cantidad de víctimas sobre las que recayera su conducta. Respecto de este punto he de discrepar con la consideración de que se trató de once víctimas en el caso bajo análisis. Lo cierto es que la incomparecencia de las víctimas al juicio y la nuda existencia de un acta con los nombres, en el legajo reservado, impiden poner nombre propio al número de víctimas.

Empero, las declaraciones de las dos personas que pudieron ser compulsadas -Tarragona y Ledesma-, sumadas a las restantes

Fuiste oíste testimonio en distintas épocas pero que como testigos de contexto

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA TENÍA JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ame mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#19328465#2071205135620572

Poder Judicial de la Nación

demuestran la misma actividad, indican a las claras que las víctimas de su accionar involucró a decenas de personas.

Por otra parte hemos tenido en cuenta que se trataba del dueño del establecimiento.

Respecto de [REDACTED], además de la mala impresión personal causada, tengo en consideración la corta edad de Maira [REDACTED] el grado de dolo demostrado, el rol que le cupo en la organización, que se ajustaba al modo violento que demostró en la audiencia -lo que importa la naturaleza de su acción, la extensión del daño causado, la vulneración de diferentes bienes jurídicos y su grado de instrucción -estudios terciarios-, que le habría permitido ajustarse a la norma.

El nombrado registra una condena a la pena de seis años de prisión y accesorias legales, por considerarlo coautor material penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas agravado por mediar abuso de situaciones de vulnerabilidad, con costas (arts. 4, 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127, inc. 1º -según ley 26.842- del C.P.; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.) de fecha 9 de mayo de 2017 por un hecho cometido entre fecha anterior y próxima al 9 de diciembre de 2013 (denuncia) y el 26 de junio de 2014 (allanamiento) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín, la cual se encuentra

firmar.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Es claro que nos encontramos ante un supuesto en el que corresponde la unificación de condenas (art. 58 CP, segundo supuesto). Ello es así, toda vez que Scuncia cometió el delito correspondiente a esta causa entre diciembre de 2010 y febrero de 2011, vale decir en fecha anterior a aquél por el que resultara condenado.

En el caso, los delitos por los que fue condenado fueron investigados por distintos jueces por razones ajenas al imputado; concretamente, porque el presente caso recién fue denunciado en 2013 y no pudo procederse a su acumulación, por lo que, habiendo sido todos los delitos cometidos previo al dictado de la primer sentencia condenatoria, deben aplicarse las reglas de concurso real, porque de esa forma era su concurrencia y consecuentemente la necesidad de aplicación de pena única. La primer sentencia se dictó en violación a las reglas del concurso real y al ser advertida por este Tribunal esta circunstancia, en función del principio de unidad del ejercicio del poder punitivo estatal y para salvar el principio constitucional, la pena única a dictar lo será sobre la base de las escalas de los delitos por los que se lo condenó. Abunda aclarar que en el caso caen ambas sentencias, por lo que se debe redactar una nueva y fijar una pena aplicando las reglas del concurso real, respetando obviamente las declaraciones de hechos y las calificaciones legales de ambas condenas. En cuanto a los criterios aplicables en la fijación de la pena única, del planteo de la fiscalía se advierte que optó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA TENÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ame mij) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28877903#193284695#2071205135620572

Poder Judicial de la Nación

por la suma aritmética de los montos, lo cual difiere con la concepción de la unificación de condenas, además que desatiende la doctrina uniforme en la materia. Por su parte, la defensa propuso que se unifiquen las condenas y se le imponga a Scuncia la misma pena que le fuera impuesta por el Tribunal 3 de esta jurisdicción, en el entendimiento de que en un solo juicio la valoración de todos los hechos y las circunstancias del artículo 41 del C.P. no hubiera arrojado una pena diferente que la impuesta por el mencionado tribunal.

Tampoco parece ser esta la solución correcta, porque no puede desconocerse que el delito que suma el concurso real dispuesto no es nada menos que el de trata de personas con fines de explotación sexual, que razonablemente incrementa el grado de dolo en su conducta y la representa estable a lo largo de los años en una misma actividad delictiva.

Con todo y tras la deliberación, consideramos adecuado imponer para todos los imputados las penas que fueran enunciadas en el veredicto que completa esta sentencia.

En cuanto a la pena de multa prevista en la ley de profilaxis antivenérea, no habiendo sido solicitada por parte de la fiscalía, entendimos que por respeto al derecho de defensa y al contradictorio, no correspondía su imposición.

V. Decomisos.

*Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÉA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28877903#193284695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Los elementos y dinero que fueran secuestrados tanto en los locales allanados como en las viviendas, los entiendo como el producido de la actividad ilícita que desplegaban los imputados, o bien los elementos utilizados para la perpetración del delito.

En cuanto a los vehículos, si bien no se encontraban registrados a nombre de los imputados, lo cierto es que eran utilizados por ellos como propios, que los utilizaban en la realización de los hechos -el traslado o rotación de mujeres de un local a otro- y que indudablemente habían sido obtenidos como producto del accionar ilícito por el que resultaran condenados.

Obsérvese en tal sentido el tiempo en que la organización viene dedicándose a la explotación de la prostitución ajena, el volumen de su negocio ilícito -que no se reduce a los locales aquí investigados, sino otros tantos que se supo clausurados o en actividad- y también que no han demostrado ninguna otra actividad lícita.

También cabe apuntar respecto de los vehículos, que sus titulares registrales tampoco se han presentado en estos estrados o ante la instrucción para reclamar por su titularidad, lo cual indica, también, que sin perjuicio de ese aspecto registral, los automóviles pertenecían a los imputados y de tal suerte, deben ser decomisados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENÍA JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO. SECRETARIA DE CÁMARA



#2887790#193234695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

Por lo tanto, se dará al dinero y efectos secuestrados el destino de ley.

VI. Inconstitucionalidad del artículo 12 del Código

Penal.

La defensa de Scuncio realizó un planteo de inconstitucionalidad, el cual consta en extenso en el acta de debate.

Este tribunal ha tenido ocasión de rechazar el planteo en numerosas ocasiones (causa “Mariano Andrés Duarte y Juan Caballero”, registro interno Nº 3079, rta. el 27 de diciembre de 2016; causa “Marcos Antonio Tufiño”, registro interno Nº 2919, rta. el 13 de agosto de 2015, entre otras).

En la misma línea se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal, de manera reciente, de modo tal que ha quedado zanjada la cuestión, por lo que habré de transcribir la síntesis de sus fundamentos.

“Resulta arbitraria la resolución que declaró la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12, Código Penal, en cuanto establece, como consecuencia accesoria de las condenas a penas privativas de libertad superiores a tres años, la privación de la patria potestad mientras dure la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y sujeta al penado al régimen de curatela establecido por el Código Civil y Comercial para los

*Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017
Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENEA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HÉCTOR OMAR SACRETTI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28877903#193264695#20171205135620572

Poder Judicial de la Nación

incapaces, toda vez que, el pronunciamiento impugnado por el Fiscal se apoya en fundamentos aparentes, pues como afirma el recurrente, los argumentos esgrimidos por el a quo no logran poner de manifiesto que las consecuencias legales analizadas puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre y, pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional, máxime, que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del art. 12, Código Penal. (González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s. Robo con arma de fuego /// Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11-05-2017; RC J 3034/17”).

Corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, toda vez las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VERAÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(amé mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#28877903#193284695#20171205135623572

Poder Judicial de la Nación

Al cabo, hago míos los argumentos de nuestra Corte, de absoluta aplicación a la especie y doy con ellos fundamento suficiente al rechazo de la inconstitucionalidad reclamado por la Defensa.

Los jueces Marta I. Milloc y Diego G. Barroetaaveña, votaron en idéntico sentido por compartir los fundamentos.

VII. Otras disposiciones.

Cumpliendo con lo dispuesto por Acuerdo del Tribunal, fue designado para la ejecución de la sentencia al juez Héctor Omar Sagretti que presidiera el debate.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los artículos 365, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 17 de noviembre del corriente.

Dese lectura, protocolícese, comuníquese como se ordenara en el dispositivo y oportunamente archívese.

O OFICIAL

Fecha de firma: 04/09/2017

Alta en sistema: 05/09/2017

Firmado por: MARTA ISABEL MILLOC, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CÁMARA



#288779034193284695#20171205135620572

